

AMENAZAS HÍBRIDAS Y DERECHO INTERNACIONAL

Fernando Víctor Morales Martín
UNIVERSIDAD DE GRANADA

ANTECEDENTES

Las amenazas híbridas pueden comprender revestir de una serie de características definitorias: actos terroristas, acciones contra la ciberseguridad de los Estados o sus organizaciones, grupos delictivos armados, disputas marítimas, restricciones al uso del espacio, actos económicos hostiles y operaciones militares encubiertas .

De esta forma, y tomando en consideración todos los elementos comunes, se pueden definir las “amenazas híbridas” como aquellos enfrentamientos, encubiertos o no, donde al menos una de las partes hace uso de una combinación de operaciones convencionales y guerra irregular, con elementos de terrorismo y crimen organizado. Quizás lo más interesante desde el punto de vista jurídico de este tipo de amenazas es su capacidad para moverse en el límite de la detección y atribución de tales acciones, teniendo todas estas acciones como objetivo final influir en los diferentes mecanismos de toma de decisiones de la víctima (Estado u organización), socavando su integridad institucional en sentido amplio y favoreciendo de esta forma los objetivos geoestratégicos del atacante . Ante el fenómeno de las amenazas híbridas se encuentra una zona gris y de gran complejidad jurídica y con muchas lagunas legales y por las características propias de este ordenamiento jurídico, el internacional, y por el proceso de formación de sus normas , se antoja complicado que a corto plazo los sujetos internacionales que se benefician de este sistema normativo y su configuración para emprender acciones catalogadas como “amenazas híbridas”, tengan los suficientes incentivos para crear esas normas necesarias para enfrentarse a dichas amenazas a la seguridad internacional.

El principio de prohibición de amenazas y uso de la fuerza tiene su consagración en el art. 2.4 de la CNU, donde se establece que: “Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. Paralelamente al surgimiento de este principio, la consagración de aquél de no intervención en los asuntos internos de los Estados tendrá su reflejo asimismo en el art. 2.1 de la CNU. Este principio, de amplia construcción jurisprudencial, apenas ha sufrido evolución en su fundamentación, aunque sí en su contenido. En el seno de la AGNU, varias han sido las Resoluciones que han tratado este principio . En definitiva, el principio de no injerencia garantiza el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin ningún tipo de intervención extranjera.

HIPÓTESIS Y JUSTIFICACIÓN

¿Son los principios de prohibición del uso de la fuerza y no intervención útiles y eficaces para encarar el problema de las amenazas híbridas en las relaciones actuales? Sólo sería el de no intervención, y sólo tras un estudio y proceso de reinterpretación del art. 2.4 de la CNU, de acuerdo con los posteriores tratados, resoluciones de los organismos internacionales, jurisprudencia de los tribunales intencionales y práctica de los Estados.

El marco teórico en el que pivotará esta tesis doctoral, indudablemente estará moviéndose entre varias disciplinas. Por un lado, distintas ramas del derecho internacional (general, humanitario, diplomático y consular e, incluso, de la Unión Europea) y, por otro lado, con la concurrencia de otras ciencias sociales como las Relaciones Internacionales o la Ciencia Política. Esto lleva indudablemente a enmarcar la tesis en el paradigma de reciente evolución conocido como la aproximación interdisciplinar de Relaciones Internacionales y Derecho Internacional (IR/IL). Para esta teoría, el derecho internacional es un proceso que surge como consecuencia de la interacción, tanto en el ámbito internacional como interno, de diversos actores internacionales (Estados, organizaciones internacionales, empresas multinacionales, ONGs e individuos), en el que se crean, interpretan, internalizan y cumplen las normas internacionales. En efecto, la aproximación a las instituciones legales internacionales desde las Relaciones Internacionales permite comprenderlas mejor, analizando otros factores más allá de los estrictamente jurídicos como por ejemplo el poder, los intereses de los Estados, estructuras de gobernanza, etc.

METODOLOGÍA

En este trabajo, en consonancia con la tradición neorrealista del Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales, se utilizará una metodología basada en la aproximación a la Sociedad Internacional y al fenómeno de las “amenazas híbridas”, a través de la libre observación de esa realidad internacional. Evidentemente, este método empírico e inductivo está íntimamente relacionado con la concepción sociológica del Derecho, entendiendo el Derecho como un mero hecho social. A través de la aproximación y observación, y con una correcta utilización del método empírico-inductivo, se hará posible la identificación y determinación de las normas internacionales y su efectividad en la Sociedad Internacional, así como del reconocimiento que los sujetos internacionales hacen de esas normas a través de la práctica internacional, extremo que nos será de gran utilidad para el caso que nos ocupa. Tomando en consideración estos elementos y fenómenos, y a través del análisis del caso que se nos presenta, así como del análisis de las normas jurídicas aplicables en sentido amplio (normas convencionales, fuentes jurisprudenciales, costumbre y doctrina), se llegará a conocimientos generales a través de este método inductivo.

PROBLEMAS

-Escaso contenido jurídico en las definiciones de “amenazas híbridas.

-Poca evolución jurisprudencial en los principios de no injerencia y prohibición del uso de la fuerza.

- ¿Hacia una nueva práctica de los Estado en torno a esta cuestión?

- Problemas derivados del enfoque interdisciplinar: ¿es más pertinente dar un enfoque general, con carácter previo, desde las RRII sobre los problemas de las amenazas híbridas y la seguridad internacional y cómo eso se puede articular desde el derecho internacional actual?, o bien ¿el derecho internacional regula el régimen de no intervención y prohibición del uso de la fuerza y las amenazas híbridas pueden encajar o no en ese régimen jurídico general?